

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio N° 646

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760013103007 2019 00184 00
Demandante: Zully Bolaños Betancourt
Demandado: Álvaro José Vega Caicedo

Objeto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto coercitivo librado el pasado 2 de marzo del presente año, bajo los siguientes:

1. Fundamentos del recurso.

De lo que se resume, pide el recurrente adicionar el mandamiento ejecutivo por cuanto *“faltó establecer la exigibilidad de los intereses (...) comerciales moratorios (...) sobre la suma de dinero (\$45.000.000”* desde el *“30 de noviembre de 2021”*, fecha en que dice *“se constituyó en mora”* el deudor, *“según se acordó entre las partes”* y, que se *“omitió establecer o explicitar”* en la parte resolutive de este auto y que en efecto, precisa el inciso inicial del artículo 431 del CGP, que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará el pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda**”*. (Negrilla resaltada por el recurrente).

2.2. Traslado del recurso de reposición.

No se dio traslado por cuanto no se ha integrado la litis.

Consideraciones

Conforme a la descrita situación fáctica del asunto discutido, de entrada debe decirse que el juez se encuentra impedido para abarcar más de lo pedido, esto es, reconocer lo que se encuentra fuera de lo solicitado, por lo que no se configura en este caso un evento en que se dejara de emitir pronunciamiento frente a lo requerido en la demanda o que de oficio debiera resolverse en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al no haber pedido el demandante que se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado no puede el juez suplir la omisión del ejecutante.

Por lo tanto, al no ocurrir ninguna las circunstancias acotadas en la solicitud de ejecución, incongruente sería que el juez conceda más allá de lo pedido.

En ese orden de ideas, no se repone ni se adiciona el auto de mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró con sujeción a las pretensiones consignadas en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. – Negar el recurso de reposición, por las razones expuestas en la consideración de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85ec667c850512ba0e42c8ec9a0c8d52d88aa3ccaf77f387dc54413bfe7961**

Documento generado en 12/07/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>